

Señor

Juez del circuito (REPARTO)

E.S.D

Ref: Acción de tutela

Accionante: JULIAN ANDRES CARREÑO RIVERA

Accionados: ALCALDÍA DE JAMUNDI y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial y respetuoso saludo,

JULIAN ANDRES CARREÑO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía 94.545.016 de Cali, respetuosamente acudo ante usted señor Juez para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Alcaldía de JAMUNDI y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al acceso a cargos en carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y a la igualdad. El fundamento de las pretensiones radica en los siguientes

#### HECHOS:

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de JAMUNDI, abrieron convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, para proveer el EMPLEO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, OPEC 28550, nivel asistencial, con código 407 y grado 5 respectivamente, ofertando un total de diez (10) VACANTES.

Segundo: Me inscribí a la convocatoria número 437 de 2017 del Valle del Cauca, al cargo Auxiliar Administrativo, identificado con OPEC 28550, nivel asistencial, código 407 grado 5 para la Alcaldía de JAMUNDI. Dicha convocatoria se hizo mediante el acuerdo No. 2017100000446 de 2017 “Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí”, y el acuerdo No. 20181000003666 del 11 de septiembre de 2018 “Por medio del cual se compilan los acuerdos No. 2017100000446 del 28 de noviembre de 2017, 20181000001256 del 15 de junio de 2018 y 20181000002386 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí “Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca” de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tercero: Presenté y aprobé las diferentes etapas diseñadas y practicadas por la Universidad Francisco de Paula Santander para la referida convocatoria obteniendo un puntaje general 78.90.

Cuarto: El día 29 de mayo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó lista de elegibles para la OPEC 28550, mediante resolución 2020232064045 del 28 de mayo de 2020, la cual adquirió firmeza el 10 de junio del mismo año. En dicha lista ocupé la posición número trece (13).

Quinto: Mediante derecho de petición de fecha 18 de septiembre de 2020, realice la siguiente solicitud a la Alcaldía de Jamundí:

*“1. copia digital de las (10) resoluciones de nombramiento de los elegibles del empleo identificado Auxiliar Administrativo, grado 5 código 407 de la OPEC 28550 de la Convocatoria 437 de 2017-Valle del Cauca.*

*2. Solicito conocer si alguno de los primeros (10) elegibles del empleo identificado Auxiliar Administrativo, grado 5 código 407 de la OPEC 28550 de la Convocatoria 437 de 2017-Valle del Cauca, no se posesionó o presentó su renuncia al nombramiento.*

*3. Solicito conocer si a la fecha se han generado vacantes definitivas del cargo Auxiliar Administrativo, grado 5 código 407 de la planta de cargos de la Alcaldía de Jamundí y que no fueron ofertados en la convocatoria No. 437 de 2017 por no encontrarse vacantes en el momento de suscripción de la convocatoria.”*

Sexto: Mediante oficio con radicado No.35-27-1625 de fecha 29 de septiembre de 2020, la señora Secretaria de Gestión Institucional de la Alcaldía de Jamundí, la doctora SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA, dio respuesta a mi solicitud de la siguiente manera:

En atención a su petición elevada ante este despacho el día 23 de septiembre de 2020, en el cual solicita se le dé respuesta de fondo a su petición, me permito manifestar lo siguiente:

Todos los elegibles quienes ocuparon posesiones meritorias dentro del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 05, de la OPEC No. 28550, fueron nombrados mediante Decreto No. 30-16-0250 de 17 de junio de 2020, sin embargo y teniendo en cuenta que una de las elegibles no se pronunció dentro del término establecido, la entidad procedió a expedir el respectivo Acto Administrativo de derogatoria y efectuó el nombramiento en periodo de prueba del siguiente elegible en la lista, quien fue nombrada en periodo de prueba mediante Decreto 35-16-008 del 07 de julio de 2020; aunado a lo anterior, me permito informar que solo uno de los elegibles presentó solicitud de prórroga para su posesión, la cual tiene fecha límite el día 15 de octubre de 2020.

Finalmente, me permito informarle que a la fecha la administración municipal no cuenta con vacantes o cargos en provisionalidad para el cargo el cual usted hace alusión.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud elevada ante esta dependencia.

Séptimo: Inicialmente, el decreto No. 30-160250 de fecha 17 de junio de 2020 se dio nombramiento en posesión a las personas que ocuparon los primeros diez (10) lugares, para el cargo Auxiliar Administrativo código 407 grado 5 de la Alcaldía de JAMUNDI. Toda vez que se habían ofertado 10 vacantes para el aludido empleo.

Octavo: Mediante decreto No. 35-16-008 de fecha 7 de julio de 2020, por medio del cual se deroga el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante decreto No. 30-16-0250 correspondiente a la señora Deyanira Burbano Macías, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.311.524 quien ocupó la décima posición y se efectúa el nombramiento de la señora Marielly Betancur Agudelo identificada con cédula No. 41.929.361 quien ocupó la onceava posición de la lista de elegibles resolución No. 2020232064045 del 28 de mayo de 2020.

Noveno: Mediante derecho de petición del día 30 de diciembre de 2020, solicité a la Secretaria de Gestión Institucional de la Alcaldía de Jamundí lo siguiente:

*1. Solicito conocer si a la fecha, además de la señora Deyanira Burbano Macías identificada con documento No. 25.311.524, algún elegible del empleo identificado Auxiliar Administrativo, grado 5 código 407 de la OPEC 28550 de la Convocatoria 437 de 2017-Valle del Cauca, no se posesionó o presentó su renuncia al nombramiento.*

*2. Solicito conocer si a la fecha se han generado vacantes definitivas del cargo Auxiliar Administrativo, grado 5 código 407 de la planta de cargos de la Alcaldía de Jamundí y que no fueron ofertados en la convocatoria No. 437 de 2017 por no encontrarse vacantes en el momento de suscripción de la convocatoria.*

*3. Solicito se me informe si los siguientes elegibles que se relacionan a continuación se posesionaron y se debe indicar la fecha de la posesión, dado que no aparecen registrados en el SIGEP:*

<i>Nombre</i>	<i>Número de documento</i>
<i>CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ DORADO</i>	<i>16.849.773</i>
<i>JUAN CARLOS PINTA</i>	<i>5.205.300</i>
<i>DEICY LORENA MONTILLA</i>	<i>1.107.057.600 ...”</i>

Décimo: Mediante respuesta calendada 21 de enero de 2021, la secretaria de Gestión Institucional de la Alcaldía de Jamundí respondió en el numeral 2 que con posteridad a la convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, se generó una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 05, adicionalmente informa lo siguiente que los posesionados para el empleo Auxiliar Administrativo grado 05 código 407 son los siguientes:

<b>CEDULA</b>	<b>PRIMER APELLIDO</b>	<b>SEGUNDO APELLIDO</b>	<b>PRIMER NOMBRE</b>	<b>SEGUNDO NOMBRE</b>	<b>Fecha inicio PERIODO DE PRUEBA</b>	<b>Fecha finalización PERIODO DE PRUEBA</b>
16849773	HERNANDEZ	DORADO	CARLOS	ANDRES	08/07/2020	07/01/2021
31529201	HOYOS	HOYOS	ELIZABETH		10/11/2020	09/05/2021
32271552	MONTES	ROMERO	LILIANA	PATRICIA	07/07/2020	06/01/2021
38562379	VELASQUEZ	LOPEZ	LEYDI	JHOANNA	07/07/2020	06/01/2021
41929361	BETANCUR	AGUDELO	MARIELLY		25/08/2020	24/02/2021
55306152	AVILA	ROMERO	YURANIS	DEL CARMEN	07/07/2020	06/01/2021
66924703	VELASCO	CARABALI	SANDRA	MILENA	09/07/2020	08/01/2021
66967437	LOPEZ	HURTADO	CLAUDIA	LORENA	07/07/2020	06/01/2021
1061776239	GALLEGO	CHAPARRAL	KATERINE		09/07/2020	08/01/2021
1107057600	MONTILLA		DEICY	LORENA	07/07/2020	06/01/2021

En este listado enviado se observa que el señor Juan Carlos Pinta identificado con documento de identidad No. 5.205.300 quien ocupó la posición No. 6 no se posesionó y por tal motivo, se nombró y posesionó el día 10 de noviembre de 2020, la señora Elizabeth Hoyos Hoyos No. 31.529.201 quien ocupó la posición número 12.

Así mismo, en esta respuesta la señora Secretaria de Gestión Institucional informó que dado que la convocatoria No. 437 de 2017 inició en el año 2017 (antes de la expedición y publicación de la ley 1960 de 2019), para el uso de las listas de elegibles expedidas dentro de la mencionada convocatoria, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y no la modificación de la Ley 1960 de 2019.

Décimo primero: Mediante derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Jamundí y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 3 de febrero de 2020 solicité al señor Alcalde de Jamundí y a la Señora Secretaria de gestión institucional lo siguiente: *“...1 . Se reporte la OPEC o actualice la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO. 2. Realice ante la CNSC la solicitud de uso de las listas de elegibles del empleo denominado Auxiliar administrativo código 407 grado 05 en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica debidamente determinadas por la CNSC y finalmente de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba en la vacante que se generó del empleo denominado Auxiliar administrativo código 407 grado 05. 3. Se me envié copia de la solicitud de uso de listas de elegibles del empleo Auxiliar administrativo código 407 grado 05...”*

Décimo segundo: mediante respuesta calendada 5 de marzo del año en curso, la secretaría de Gestión Institucional estimó que mi petición era improcedente, por cuanto consideró, según la jurisprudencia y actuaciones de la CNSC, que la lista de elegibles de la cual soy parte, era aplicable para proveer específicamente las 10 vacantes ofertadas en la convocatoria:

- .. Por todo lo antes manifestado, teniendo en cuenta que La vacante definitiva del empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, generada en esta entidad con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017, no fue objeto de dicha Convocatoria, ni hizo parte de la OPEC 28550 de la misma; es decir, es una vacante no reportada al concurso y que para su provisión es aplicable el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y no la modificación efectuada por la ley 1960 de 2019, le informo que no es procedente solicitar ante la CNSC la autorización para el uso de ninguna lista de elegibles expedidas con ocasión de la referida Convocatoria. En Caso de generarse una vacante dentro de la lista contenida en la Resolución No. 20202320064045 del 28 de mayo de 2020 expedida por la CNSC, procederemos a solicitar ante la CNSC la autorización para el uso de la lista y como consecuencia de ello, efectuar su nombramiento en periodo de prueba.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la siguiente respuesta de fecha 24 de marzo de 2021:



Al responder cite este número:  
20211020459391

Bogotá D.C., 24-03-2021

Señor  
JULIAN ANDRES CARREÑO RIVERA  
[julian.carrenorivera@gmail.com](mailto:julian.carrenorivera@gmail.com)

Asunto: Acuso recibo.

Referencia: Radicados Nro. 20213200248672 del 03 de febrero de 2021.

Respetado señor Julián Andrés,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido copia de la comunicación efectuada a la Alcaldía de Jamundí, radicada con el número citado en la referencia a través de la cual solicita información sobre el Uso de listas del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 28550 ofertado en el Proceso de Selección Nro. 437 de 2017, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La CNSC, acusa recibo del derecho de petición, sin embargo, conviene mencionar que, una vez verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, se confirma que mediante Resolución Nro. 20202320064045 del 28 de mayo de 2020<sup>1</sup>, se conformó la lista de elegibles **para proveer diez (10) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **28550** denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Jamundí en la cual usted ocupó la posición trece (13).

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Alcaldía de Jamundí remitió el Acto Administrativo de derogatoria de nombramiento de la elegible que ocupó la posición diez (10), en consecuencia, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando el estudio técnico de uso de lista con la elegible que ocupa la posición once (11).

Ahora bien, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"<sup>2</sup> el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con

<sup>1</sup> Acto Administrativo que cobró firmeza 10 de junio de 2020.

<sup>2</sup> El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", junto con su aclaración.

---

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co  
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

---

anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC<sup>3</sup>

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

En consonancia una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se confirma que, a la fecha, **la Alcaldía de Jamundí no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos**. Así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

No obstante, se precisa que en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020<sup>4</sup>, **la entidad** deberá solicitar el uso de las listas de elegibles, tal y como se describe a continuación:

*"ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad"*

**Por lo anterior, recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC puede proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito** con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

En virtud de lo anterior, toda vez que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 28550**, **se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 09 de junio de 2022.**

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA  
Director de Administración de Carrera Administrativa

Nótese señor Juez que en esta respuesta del señor Director de Administración de Carrera Administrativa omite o no tiene conocimiento del nombramiento y posesión de la señora Elizabeth Hoyos Hoyos No. 31.529.201 quien ocupó la posición número 12, situación que se materializó el día 11 de noviembre de 2020, según lo informado por la señora Secretaria de Gestión Institucional de la Alcaldía de Jamundí en su oficio No. 2020-SGI-0076 de fecha 21 de enero de 2021.

Décimo Tercero: Señor Juez, acudo ante la acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos, porque al existir una lista de elegibles vigente, la misma por razones meramente administrativas y/o procesales no se está utilizando para proveer el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05, que en la actualidad está en vacancia definitiva de acuerdo con lo informado por la señora Secretaria de Gestión Institucional de la Alcaldía de Jamundí según oficios 2020-SGI-0076 de fecha 21 de enero de 2021 y 2020-SGI-0286 de fecha 5 de marzo de 2021, de ninguna manera observo la improcedencia para efectuar mi nombramiento.

Fundamento mi pretensión en lo siguiente:

### **PROCEDENCIA DE LA NACIÓN**

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único **EFICAZ** a fin de evitar un perjuicio irremediable, como lo es el vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles, que para el caso particular es de 2 años.

La corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

A continuación me permito elaborar una línea jurisprudencial de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado al respecto.

En primer lugar, quiero referir el fallo de tutela número: 25000-23-15-000-2010-00386-01 proferido en segunda instancia por el **Consejo de Estado**, Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), en el cual se afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias, cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos Constitucionales. A continuación inserto lo manifestado:

*"... la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados. Al Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso. En la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en esos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el actor Juan Ramón Arias Conrado".*

En otro caso particular, el **Consejo de Estado** en reiteración de la jurisprudencia Constitucional expuso que, cuando se está en primer lugar en la lista de elegibles, (como es mi caso actualmente) y no se le quiere nombrar en un cargo vacante, se constituye un actuar reprochable, ampliamente discriminatorio, por lo tanto la acción de Constitucional es procedente **y está restringida solo para éste aspecto, como a continuación se inserta:**

*"Ahora bien, **respecto de la procedencia de la acción constitucional frente a concursos de méritos**, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.*

*En el desarrollo jurisprudencial, la Corte siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio ampliamente reprochable. Así, desde la Sentencia T-422 de 1992 indicó:*

*“La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad”.*

Ver sentencia rad: 15001-23-33-000-2013-00563-02 Consejo de Estado Sección Segunda, subsección a, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

Por su parte la **Corte Suprema de Justicia**, sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles, en esta oportunidad la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO en sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017 afirmó lo que a continuación se inserta:

*Aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante /a jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le esté permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales" (C.C., sentencia T-180 de 16 de abril de 2015)*

La anterior tesis fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000- 2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y también en la sentencia STC 2353-2018 Radicado 52001-2213-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018, ambas proferidas por el Magistrado Ponente DR ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que es reiteración de jurisprudencia constitucional, utilizando la misma argumentación en ambas providencias, declaro que la acción de tutela de manera excepcional es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, por tanto que los medios ordinarios de defensa, si bien ofrecían solución al menoscabo, no contaban con la prontitud que requería el asunto, cómo se inserta a continuación:

*Tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, la tutela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de remediar de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva.*

En ese sentido, en un pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional sostuvo:

*Acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ella es tan sólo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de las listas de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él, durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (T-388/98 M.P. Fabio Morón.*

*Resaltado fuera de texto)" (CC, T-947-2012, 16 Nov. 2012, Rad T-3.555.847)*

*La controversia sometida a la consideración de esta sala involucran los derechos de dos integrantes de la lista de elegibles que ocuparon El séptimo y décimo cuarto renglón de doscientos treinta y nueve (239), para la provisión de los cargos que la procuraduría general de la nación ofertó a través de la convocatoria No 006 - 2015.*

*Así mismo, se tiene que el referido registró expiró el pasado 8 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del decreto ley 262 de 2000, pues fue publicado en el mismo día del año 2016, sin que hasta la fecha esta provincia se tenga noticia de la decisión adoptada por la jurisdicción contencioso administrativa, en relación con la solicitud de medidas cautelares elevada por el aquí tutelante, al interior del mecanismo de control de la nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra el ente accionado.*

***De manera qué es evidente para la Sala la procedencia de esta queja como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que se traduce en la pérdida del derecho a ingresar a la carrera administrativa y que en este caso se encuentra más que demostrado con el vencimiento del registro de elegibles con base en el cual el concursante debió ser nombrado en propiedad en estricto orden descendente, tal como lo dispone la ley (artículo 216, del citado Decreto), lo ha decantado la jurisprudencia constitucional y lo establecen los propios lineamientos de la convocatoria (Artículo vigésimo de la Resolución 040 del 20 de febrero de enero de 2015).***

En este sentido, la acción de tutela se advierte como la vía que resulta más eficaz para el reclamo de las prerrogativas superiores y para su eventual protección, en caso de reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.

Ahora, me permite poner a su consideración señor Juez, las sentencias más relevantes de la corte constitucional que avala la procedencia de la acción de tutela para la exigencia de nombramiento en concurso de méritos, de la siguiente manera:

La Sentencia SU-133 de 1998 cambio la tesis y sentada en la sentencia SU - 458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones que algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

***"(...) esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de Rango constitucional, de aplicación inmediata (artículo 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas en la carta política."*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de Amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de Gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar nombró al segundo de la lista de ELEGIBLES, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, éstas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de ELEGIBLES para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no provee un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Así mismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esta ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2008 citada:

*"ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"*

Finalmente, me permito exponer, que el perjuicio irremediable que se me causaría como consecuencia de la improcedencia de la presente Acción de Tutela, denota en el vencimiento de la lista de elegibles No. 20202320064045 de 28 de mayo de 2020, la cual caduca en dos años contados a partir de la fecha en que adquirió firmeza, esto es el día 10 de junio del año 2020. La Corte Constitucional como se indicó en los párrafos anteriormente insertados, dio por probado este perjuicio irremediable.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES PARA RESPALDAR LAS PRETENSIONES**

Señor Juez, las razones esgrimidas por la Alcaldía de Jamundí para negar mi petición de nombramiento en el cargo Auxiliar Administrativo grado 05 código 407, obedecen a lo siguiente:

Esta fue la respuesta emitida por la entidad:



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 2020-SGI-287

Fecha: 5 de marzo de 2021

TRD: 35-27-562

Señor  
JULIAN ANDRES CARREÑO RIVERA  
Julian.carrenorivera@gmail.com

Asunto: Derecho de Petición de fecha 3 de febrero de 2021.

El presente tiene como fin dar respuesta a la petición del asunto:

Con respecto a lo que refiere de que usted actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20202320064045 del 28 de mayo de 2020 expedida por la CNSC, me permito manifestar que su posición en la lista de elegibles continúa siendo la No. 13, toda vez que dicho acto administrativo no ha sido modificado; no obstante, sí se encuentra en el primer lugar de espera para ser nombrado en caso de que se genere una vacante dentro de dicha lista, durante su vigencia.

Tal como lo estableció el Complemento expedido por la CNSC el 6 de agosto de 2020, al CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; enténdase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Negritas fuera de texto).

En el mismo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, de la CNSC, se hace referencia a la Circular Conjunta de la CNSC y el DAFP No.

Dirección: Cra 10 Calle 10 Esquina Teléfono: (57) +2 5190969  
Correo electrónico: gestióninstitucional@jamundi-valle.gov.co





2019100000117 de 29 de Julio de 2019, en la que impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, apartes que habían sido transcritos en el oficio dirigido a usted con Radicado No. 2020-SGI-0741 del 21 de enero de 2021; no obstante, nuevamente me permito transcribirlos:

*"(...) El artículo 7º. de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...) hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

*Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultraactividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Carta Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:*

*"Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación 'Tempus regit actus' que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

*En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, **iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.** (Negrillas y subraya fuera de texto).*

**Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria**



Secretaría de  
Gestión Institucional  
BOGOTÁ, D. C.  
2019



Gobierno de los  
Ciudadanos

**aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria**.  
(Negritas y subraya fuera de texto).

El Departamento Administrativo de la Función Pública DAFF, se ha pronunciado a través de diversos conceptos, en los que se emiten lineamientos para la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019. Con el concepto 285251 del 29 de agosto de 2019, también se pronunció respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en lo relacionado con el uso de las listas de elegibles:

\*...**REFERENCIA: CARRERA ADMINISTRATIVA**. Le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 de 2019 a la convocatoria 429 de 2016. **RAD.2019000251312 de fecha 17 de julio de 2019.**

Acuso recibo de la comunicación de la referencia en la cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con la convocatoria 429 de 2016 del Departamento de Antioquia, frente a la cual me permito manifestarle que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia pronunciarnos en los tres primeros temas señalados en su consulta. Por lo anterior, remitimos a la CNSC las tres primeras inquietudes por ser un tema de su competencia.

Ahora bien, frente a su cuarta inquietud relacionada con si le es aplicable lo consagrado en la Ley 1960 de 2019, a la convocatoria 429 de 2016, me permito señalar lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, anteriormente señalaba:

*Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

Posteriormente la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual quedó así:

**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

Dirección: Cra 10 Calle 10 Esquina Teléfono: (57) +2 5190969  
Correo electrónico: gestióninstitucional@jamundi-valle.gov.co

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada al texto de la norma anterior se adicionó lo siguiente: y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Adicionalmente en cuanto a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, el artículo 7 de la citada ley señala lo siguiente:

La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con lo anterior, en criterio de esta Dirección Jurídica la Ley 1960 de 2019, tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada. En ese sentido, se trata de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, si la Convocatoria referida en su oficio inició en el año 2016, le aplicará la Ley 909 de 2004, y no la modificación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019..."(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Mediante el Concepto 409771 del 20 de agosto de 2020, también se pronunció sobre este tema:

"Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada

Por consiguiente, si la Convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6° al artículo 31 de esta última. Es decir, esta lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

La vacante definitiva del empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, generada en esta entidad con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017, no fue objeto de dicha Convocatoria, ni hizo parte de la OPEC 28550 de la misma; es decir, es una vacante no reportada al concurso, por lo que, para proveer esta vacante, es aplicable el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y no la modificación efectuada por la ley 1960 de 2019.

En respuesta a sus requerimientos, le informo:

**Dirección:** Cra 10 Calle 10 Esquina **Teléfono:** (57) +2 5190969  
**Correo electrónico:** gestióninstitucional@jamundi-valle.gov.co





Secretaría de  
Gestión Institucional  
MUNICIPALIDAD DE JAMUNDÍ  
VALLE DEL CAUCA



Gobierno de los  
Ciudadanos

1. Actualmente el Municipio de Jamundí, se encuentra adelantando ante el SIMO el reporte de las vacancias definitivas generadas con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017.
2. Por todo lo antes manifestado, teniendo en cuenta que La vacante definitiva del empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, generada en esta entidad con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017, no fue objeto de dicha Convocatoria, ni hizo parte de la OPEC 28550 de la misma; es decir, es una vacante no reportada al concurso y que para su provisión es aplicable el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y no la modificación efectuada por la ley 1960 de 2019, le informo que no es procedente solicitar ante la CNSC la autorización para el uso de ninguna lista de elegibles expedidas con ocasión de la referida Convocatoria. En Caso de generarse una vacante dentro de la lista contenida en la Resolución No. 20202320064045 del 28 de mayo de 2020 expedida por la CNSC, procederemos a solicitar ante la CNSC la autorización para el uso de la lista y como consecuencia de ello, efectuar su nombramiento en periodo de prueba.

Cordialmente,

SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA  
Secretaría de Gestión Institucional.

Código Postal: 764001  
Proyectó y elaboró: Abg. Diana Rada G. Profesional Universtari  
Revisó: Abg. Sonia Andrea Sierra Mancilla

Su señoría, la argumentación que desplegaré para fundamentar mis pretensiones se estructuraran de la siguiente manera: 1) Procedencia del uso de la lista de elegibles en nuevas vacantes de conformidad a la normativa que regula la convocatoria, 2) Deber constitucional y facultad de las entidades para solicitar a la CNSC autorización de uso de lista de elegibles en nuevas vacantes.

## **1º PROCEDENCIA DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN NUEVAS VACANTES**

A través de este primer frente argumentativo, quiero señor Juez probar, en un análisis sistemático de las diferentes normas que regulan la convocatoria, la viabilidad del uso de listas de elegibles para la provisión vacantes que se generaron con posterioridad a la promulgación de la convocatoria de la convocatoria No. 437 de 2017 en los empleos que convocaron.

Primeramente, me permito traer a colación, el parágrafo del artículo 54 del **acuerdo** No. 2017100000446 de 2017 “Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí”, que reza:

**“PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.”(Subrayado por fuera del texto).

Así mismo, el parágrafo 54 del acuerdo No. 20181000003666 de 2018, “Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000446 del 28 de noviembre de 2017, 20181000001256 del 15 de junio de 2018 y No. 20181000002386 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

**“PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.”(Subrayado por fuera del texto).

En este artículo, muy claramente se explica que el uso de las listas de elegibles está destinado exclusivamente para proveer los empleos reportados en la OPEC. El empleo que pretendo con esta Acción de Tutela es el de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, que hoy, se encuentran en vacancia definitiva. Este mismo empleo, fue reportado en la OPEC No. 28550 de la Convocatoria, así lo demuestra el registro del aplicativo SIMO:

The screenshot displays the SIMO web application interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo and the text 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad'. Below the logo, there are buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. On the left side, there is a user profile for 'Julían Andrés' with a circular photo and a vertical menu with options: 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', and 'Audencias'. The main content area is titled 'EMPLEO' and shows details for a job position: 'Auxiliar administrativo'. The details include: 'nivel: asistencial', 'denominación: auxiliar administrativo', 'grado: 5', 'código: 407', 'número opec: 28550', and 'asignación salarial: \$ 1825670'. Below this, it indicates 'VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE JAMUNDI' and 'Cierre de inscripciones: 2020-03-31'. At the bottom of the job details, it states 'Total de vacantes del Empleo: 10'. Below the job details, there is a section for 'Propósito' which reads: 'apoyar en las diferentes actividades administrativas a la dependencia asignada en la planta de personal, con el fin de dar un adecuado uso a la información y facilitar el cumplimiento de los objetivos de la dependencia.' and a section for 'Funciones'.

En este orden de ideas, es exigible la procedencia del uso de la lista de elegibles para las vacantes que se generaron con posterioridad a la promulgación de la convocatoria, por cuanto el párrafo anteriormente anotado así lo dispone. Por lo tanto, carece de fundamento legal lo expuesto por la Alcaldía de Jamundí en el sentido de no acceder a mi petición de posesión y nombramiento bajo el entendido de que la vacante que pretendo no fue convocada, por cuanto el uso de lista de elegibles está restringido únicamente a los empleos convocados.

Según el numeral 1 del artículo 19 de la ley 909 de 2004, *“Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”*

Por su parte, el concepto No. 168941 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, establece que *“En primer lugar, la Real Academia Española define vacante así: dicho de un cargo, un empleo o una dignidad· que está sin proveer.*

*En ese sentido un empleo se considera vacante cuando no tiene un titular nombrado mediante nombramiento ordinario (empleos de libre nombramiento y remoción), en periodo de prueba (empleos de carrera administrativa), por un periodo fijo (empleos de periodo) o temporal (empleos temporales), según sea el caso, o cuando, teniéndolo, este se encuentra en una situación administrativa que implique separación temporal del mismo. En el primer caso se considera en vacancia definitiva y en el segundo en vacancia temporal”.*

Por lo anterior, se colige que el empleo es el género y la vacante es la especie, en este orden de ideas, el empleo denominado auxiliar administrativo código 407 grado 05 de la Alcaldía de Jamundí fue reportado en la OPEC No. 28550 de la Convocatoria 437 de 2017. – Valle del Cauca.

Ahora bien, los argumentos utilizados por la Alcaldía de Jamundí para negar mi nombramiento se fundamentaron sustancialmente en que la lista de elegibles de la plurimencionada convocatoria, se utilizaría exclusivamente para surtir las vacantes de los empleos que fueron convocados inicialmente, y no para las vacantes que se crearon con posterioridad, sin perjuicio de que se tratara exactamente del mismo empleo.

En otro aspecto de derecho, se devela la legalidad de la utilización de elegibles vigente, en mi caso la OPEC 28550 de la Alcaldía de Jamundí; y así se interpreta con el artículo séptimo de la Ley 1960 de 2019, *“la presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto- Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”*, la norma rige a partir de su publicación, es decir que se habla de su aplicación hacia el futuro. Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, hay que

tener en cuenta que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritatoria, tenemos una mera expectativa, por ello, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en efecto retrospectivo, dado que es una situación jurídica en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo, por lo cual, la nueva norma, se debe aplicar de forma inmediata.

De acuerdo con la jurisprudencia ha sido claro que, quién se encuentra lista de elegibles y no ocupa posición meritatoria no tiene ningún derecho adquirido sólo cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan vacantes, así mismo, es enfático en indicar que cuando no se tiene un derecho adquirido nos encontramos que la situación fáctica y jurídica aún continúa en curso, ya que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, termino dentro del cual, puede llegarse a consolidar un derecho o no, es así como la nueva norma, la ley 1960 2019, debe ser aplicada a todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, en efecto retrospectivo, dado que es una situación en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo por lo cual la nueva norma se debe aplicar de forma inmediata.

Se ha determinado así, que la irretroactividad de la ley no tiene un carácter absoluto y, de hecho, la finalidad de la retrospectividad consiste, precisamente, en la protección de los principios de equidad igualdad y a la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de normas de conformidad con los cambios sociales políticos y culturales.

En el mismo sentido lo expreso la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, en la revisión de la Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil:

*“...Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites*

*financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.*

*De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).*

*...”*

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la sala de revisión de la Corte Constitucional que el señor JOSE FERNANDO PORRAS, si le asiste el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, atendiendo a que una vez nombrados y posesionadas las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la lista de elegibles ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del acuerdo No CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupará la primera posición de la misma II) la tan aludida lista elegibles está vigente hasta el 30 de julio del 2020 (...).

Debido al cambio y normatividad producto de la expedición de la Ley 1960 2019 que, me es aplicable al encontrarme en una situación jurídica en curso, y al ostentar actualmente una expectativa de derecho al momento de la entrada en vigencia de la Ley y al fallo de Tutela anteriormente narrado.

Reitero nuevamente, que este es mi caso, porque debido a la recomposición automática de las listas de elegibles a que hace referencia el artículo 55 del acuerdo No. 20171000000446 que regula la convocatoria, ocupó el primer puesto en la lista de elegibles No. 20202320064045 elaborada para el EMPLEO CONVOCADO: Auxiliar Administrativo código 407 grado 05, de la Alcaldía de Jamundí, atendiendo a que una vez nombradas y posesionadas las personas que ocuparon las (10) diez posiciones en la lista de elegibles y posteriormente dada la recomposición automática, se nombró y posesionó a las personas que ocupaban la posición (11) once la señora Marielly Betancur Agudelo identificada con cédula No. 41.929.361 y la señora Elizabeth Hoyos Hoyos identificada con cédula No. 31.529.201 quien ocupó la posición (12) doce en la lista de elegibles, ésta nuevamente es objeto de recomposición automática, por lo tanto, la vacancia definitiva allí existente debe ser agotada con mi nombramiento y posesión.

Así mismo, lo expresa la Comisión Nacional del Servicio Civil en su respuesta 20211020459391 del 24 de marzo de 2021: “Ahora bien, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí

*dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos.”*

Su señoría de conformidad a todo lo expuesto, se puede concluir que al interior de la norma rectora de la convocatoria, y de las demás leyes que regulan la carrera administrativa, se encuentra inmersa la posibilidad de utilizar la LISTA DE ELEGIBLES vigente para surtir las nuevas vacantes que surjan siempre y cuando se trate de los mismos EMPLEOS CONVOCADOS inicialmente.

Así mismo no hay disposición alguna que manifieste una expresa prohibición a tal prerrogativa, por lo tanto depreco ante su Honorable Despacho, realice una interpretación sistemática y constitucional, enfocada en dar supremacía al artículo 125 constitucional, y el principio de favorabilidad, e in dubio pro operario.

Indicar que las plazas que no fueron sometidas a concurso no se proveerán usando las listas de elegibles que se generaron para dichos empleos, tal como lo afirma la Alcaldía de Jamundí, conlleva a pensar que estas plazas seguirán provistas por personal provisional hasta que la Alcaldía de Jamundí, así lo quiera o en el peor de los casos, convocar a otro concurso de méritos lo cual violaría los principios constitucionales de economía, la buena fe y la confianza legítima, además de violar también el derecho fundamental del acceso a cargos públicos por mérito de las personas que integran los registros de elegibles, toda vez que sería un derroche de dinero y un desgaste para la administración en el sentido que se genera un detrimento patrimonial del Estado al convocar a un nuevo concurso, existiendo listas de elegibles vigentes para los mismos empleos que se pretenderían convocar a concurso.

Trayendo a colación jurisprudencia, en un caso análogo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre de 2018 radicado número 11001 -03-25-000-2013-01304-00 (3319-13), Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, resolviendo demanda de nulidad simple, formulada al interior de la convocatoria realizada para la DIAN, determinó la viabilidad para el uso de las listas de elegibles para proveer empleos adicionales, pero iguales o equivalentes a los inicialmente ofertados en el respectivo concurso.

Luego de realizar un estudio al precedente constitucional, tal como la sentencia SU446 de 2011 y otras contenciosas a que el tribunal determinó lo siguiente:

*"Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que In «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (1) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (2) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.*

Así las cosas, procedo argumentar el lleno de requisitos expuestos en la aludida sentencia a saber:

1. Que la regla hubiese sido prevista en las bases de la convocatoria:

Cómo se ha explicado a lo largo de este punto argumentativo, se dejó la posibilidad de que la lista de elegibles fuera utilizada para proveer los empleos convocados, no se hizo una prohibición expresa de que su utilización radicaba exclusivamente en las vacantes convocadas.

2. Que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Si observa señor Juez, esta disposición aún es más benévola con el elegible, por tanto que permite que se utilice la lista de elegibles vigente, en nuevos empleos, siempre y cuando tengan la misma naturaleza, perfil y denominación y/o funciones, algo así como cargos equivalentes. En el caso sub judice no se habla de nuevas vacantes, para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05.

## **2- DEBER CONSTITUCIONAL Y FACULTAD DE LAS ENTIDADES PARA SOLICITAR A LA CNSC AUTORIZACION DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN NUEVAS VACANTES.**

En este segundo frente argumentativo, quiero Señor Juez, exponerle, el deber que tiene las entidades, en este caso la Alcaldía de Jamundí, de solicitar ante la CNSC autorización para el uso de listas de elegibles que se encuentren vigentes.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la circular No. 0001 de 2020, estableció el procedimiento necesario para proveer las vacantes que surgen con posteridad en los concursos suscritos con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 y que cuentan con listas de elegibles vigentes: "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes", dirigido a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, por lo

que se establece el procedimiento para solicitar el uso de la lista de elegibles así: De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posteridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, "...con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos...".

De igual forma la Comisión Nacional del Servicio Civil en la circular No. 0001 de 2020, aclara que: "...Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad establecido en la Ley 909 de 2004..."

En concordancia de los anterior, solicité a la Alcaldía de Jamundí realizar el procedimiento pertinente para utilizar la lista de elegibles del empleo denominado auxiliar administrativo grado 05 código 407, por lo que a mi consulta respondieron que: "Por todo lo antes manifestado, teniendo en cuenta que La vacante definitiva del empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, generada en esta entidad con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017, no fue objeto de dicha Convocatoria, ni hizo parte de la OPEC 28550 de la misma; es decir, es una vacante no reportada al concurso y que para su provisión es aplicable el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y no la modificación efectuada por la ley 1960 de 2019, le informo que no es procedente solicitar ante la CNSC la autorización para el uso de ninguna lista de elegibles expedidas con ocasión de la referida Convocatoria. En Caso de generarse una vacante dentro de la lista contenida en la Resolución No. 20202320064045 del 28 de mayo de 2020 expedida por la CNSC, procederemos a solicitar ante la CNSC la autorización para el uso de la lista y como consecuencia de ello, efectuar sunombramiento en periodo de prueba".

En esta respuesta la Alcaldía de Jamundí omite la diferencia entre empleo y vacante, como se explicó anteriormente, el empleo es el género y la vacante es la especie:

**Empleo y Cargo:** En este caso los dos conceptos son sinónimos y hacen referencia al conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y a las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y fines del Estado.

**Vacante:** Hace referencia el número de empleos que no han sido provistos por mérito, aun cuando transitoriamente estén siendo desempeñados por servidores públicos en encargo o nombramiento en provisionalidad.

De igual forma, en el artículo 10 del acuerdo que rige la convocatoria se realiza una plena distinción de los empleos convocados y las vacantes de cada uno de esos empleos, por lo que es evidente, que empleo y vacante no hacen referencia a la misma definición como si lo hace la Alcaldía de Jamundí en su respuesta.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	29	49
TÉCNICO	25	46
ASISTENCIAL	26	120
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>215</b>

Por otro lado, el artículo 11 del acuerdo 159 de 2011 de la Comisión Nacional del Servicio Civil afirma:

*Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una **vacante** y la CNSC verifique que dicho **empleo** cuenta con una lista de elegibles vigente producto de la convocatoria, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

Por lo tanto Señor Juez, y de no encontrar dentro de la normatividad que reguló la convocatoria, la opción de usar la lista de elegibles en nuevas vacantes, me permito solicitarle que ordene la Alcaldía de Jamundí que solicite a la CNSC autorización a fin de surtir con la lista de elegibles del empleo No. 28550 el cargo Auxiliar Administrativo Cód. 407 grado 5, que hoy se encuentra en vacancia definitiva.

Fundamento mi petición en las sentencias que a continuación me permito relacionar:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP 15629-2014 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), radicado No 76612 magistrado ponente Dr. José Luis Barceló Camacho:

***“Ahora bien, en cuento a la solicitud de autorización del uso de listas de elegibles, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo. (Sentencia T-112<sup>a</sup>-14).***

*En cuanto a las modificaciones efectuadas por el decreto 1894 de 2012 respecto de la eliminación de lo establecido en los artículos 7. Numeral 6 y 33 del Decreto 1227 de 2005, tiene dicho el Máximo Tribunal Constitucional que el ámbito de aplicación de la nueva norma debe seguir la consideración general de que las pautas de la convocatoria son inmodificables, obligando a la entidad convocante y a quienes participan sin que puedan verse variadas porque de lo contrario esto conduciría a vulnerar la confianza legítima y el principio de buena fe.*

*En el presente asunto se tiene que LEONEL ANGEL LADINO LOAIZA se presentó al concurso de méritos por el empleo de auxiliar administrativo No 34306, código 407, grado 03 de la gobernación de caldas ofertado de ofertado dentro del grupo 2 para proveer una vacante, ocupando el segundo lugar.*

*Mediante el oficio No 2013EE17649 del 21 de mayo de 2013 la CNSC autorizo el uso de las listas de elegibles para la provisión de 18 vacantes declaradas desiertas del empleo No 34011 denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 03, asociado a la prueba 139, dentro de la cual se encuentra el actor.*

***Así entonces, es claro que la gobernación de caldas obvió su deber de realizar la solicitud formal a la CNSC de hacer uso de la lista donde se encuentra incluido el accionante en aras de proveer las vacantes definitivas antes referidas”.***

Es importante, realizar un estudio más detallado a la sentencia **T 112A de 2014** de la Corte Constitucional, en la cual se habla de la obligación constitucional de las entidades de solicitar a la CNSC autorización para uso de lista de elegibles en los empleos que tengan vacancia definitiva.

En esa oportunidad la señora Nancy Torres Rodríguez interpone acción de tutela a fin de que se ordene a la Gobernación de Santander realizar ante la CNSC solicitud de autorización de uso de lista de elegibles para proveer, previo estudio técnico de funciones, un empleo que fue convocado u otro con funciones similares con la lista de elegibles a la que aquella pertenece.

Luego de analizar la procedencia de la acción de tutela, la cual estimó pertinente, declaró que las reglas de la convocatoria son inmodificables así como la lista de elegibles una vez se encontrara en firme.

Respecto a la pretensión formulada, la Corte hizo un estudio sistemático de las reglas que regularon la convocatoria, como de las leyes y normatividad que regulan la carrera administrativa, entre ellas las siguientes:

Acentuó su argumentación así:

*En desarrollo de esta reglamentación, se expidió Acuerdo 159 de 2011 (Mayo 10), de la CNSC “por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa, a las que aplica la ley 909 de 2004”. En este acuerdo se hace referencia en el capítulo I del Título II a la conformación y uso de las listas de elegibles. Concretamente el artículo 11 preceptúa:*

“Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente, producto de la Convocatoria, la CNSC autorizara su uso y realizara el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo.”

*En cuanto al Banco Nacional de Listas de Elegibles, el citado acuerdo, en el artículo 20, indica que se conforma de:*

1. *Listas de elegibles de la entidad: son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección, para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.*

2. *Listas generales de elegibles: se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso, organizadas en orden de mérito y acorde a los parámetros establecidos en cada convocatoria.*

*Para el uso del Banco Nacional de listas de Elegibles, preceptúa el artículo 22 ídem:*

*“Artículo 22. Uso de lista de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, la CNSC, **aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 8,** artículo 3 del presente Acuerdo, autorizara su uso y realizara del cobro respectivo, si a ello hubiere lugar”*

**Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes.** *En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem:*

*“Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación de criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones.*

*Parágrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo que pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005”*

Señor Juez, luego de ver ciertas obiter dictums esgrimidas por la Corte en la Sentencia que ahora nos ocupa estudiar, me permito insertar el **RATIO DESIDENDI** donde se concluye la **OBLIGACION DE LAS ENTIDADES PARA SOLICITAR AUTORIZACION DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EMPLEOS QUE ESTEN VACANTES**, la cual estimo debe ser aplicada en mi caso por ser idéntico.

*En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de las listas de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacante definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificara la CNSC, a través del estudio técnico de equivalencias.*

*Igualmente, **partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria**, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, **la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva**, y no en una mera facultad, ya que aras de garantizarla prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo.*

*(...)En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionara quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la Corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta **a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador**, por lo tanto **la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.***

Y la parte resolutive fue así:

**Segundo.- ORDENAR** a la gobernación de Santander que en el plazo de 15 días, **solicite la autorización del uso de lista de elegibles**, donde la señora Nancy Torres Rodríguez ocupó el quinto puesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer una vacante definitiva de la convocatoria 001 de 2005 del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 o una equivalente conforme a los lineamientos fijados en esta providencia.

En conclusión Señor Juez, es un deber CONSTITUCIONAL de la Alcaldía de Jamundí, solicitar a la CNSC autorización para utilizar la lista de elegibles No. 28550 en la cual por recomposición automática estoy en primer lugar a fin de surtir el empleo Auxiliar Administrativo grado 05 código 407 en vacancia definitiva.

Quiero generar una reflexión adicional, resulta extraño que luego de tener múltiples pronunciamientos y de manera ampliamente publicitada de la CNSC respecto a la provisión de nuevas vacantes de los mismos empleos convocados con las listas de elegibles vigentes, de repente cambien las reglas de juego, acabando con la oportunidad de muchos elegibles de acceder a cargos públicos mediante el mérito. Confío y tengo la esperanza Señor Juez, de que usted como impartidor de justicia, le dé la oportunidad a la meritocracia, ya que están todos los presupuestos para amparar mis pretensiones, y de cierta manera, contribuir en la lucha contra la corrupción y el clientelismo que invaden al país.

## PRETENSIONES

Primera: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), IGUALDAD (art. 13 Constitucional), al trabajo, a la igualdad y a la legítima confianza por cuanto cambiaron las condiciones del concurso posterior a la ejecutoria de la lista de elegibles.

Segundo: Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la Alcaldía de Jamundí y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, **REALICE** las actuaciones pertinentes a fin de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado Auxiliar Administrativo grado 05 código 407 que está en vacancia definitiva, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 28550 en la que estoy en primer lugar.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que de manera subsidiaria, y de estimar improcedente la pretensión primera, se de uso de la lista de elegibles OPEC 28550 en la cual ocupo el primer puesto, para proveer de manera provisional el cargo de Auxiliar Administrativo grado 05 código 407 que se encuentra en vacancia definitiva en la alcaldía de Jamundí.

## PRUEBAS

Señor Juez me permito allegar como pruebas las que a continuación relaciono:

### Documentos

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Copia acta administrativa que conforma la lista de elegibles 28550
3. Derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Jamundí fecha 18 de septiembre de 2020 con No de radicado 20200923BB0468B.
4. Derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Jamundí fecha 30 de diciembre de 2020 con No de radicado 2020-PQR-0058.
5. Derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Jamundí fecha 03 de febrero de 2021 con No de radicados 2021-PQR-0124 despacho Alcalde y 2021-PQR-0125 Secretaria de Gestión Institucional.
6. Respuesta a derecho de petición por parte de la Alcaldía de Jamundí con fecha 29 de septiembre de 2020.
7. Respuesta a derecho de petición por parte de la Alcaldía de Jamundí con fecha 21 de enero de 2021.
8. Respuesta a derecho de petición por parte de la Alcaldía de Jamundí con fecha 05 de marzo de 2021.
9. Acuerdo No. 20171000000446 de 2017.
10. Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003666 de 2018.
11. Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, de fecha 16 de enero de 2020.
12. Complementación al Criterio Unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" del 16 de enero de 2020
13. Circular Externa CNSC No 0001 DE 2020

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: Al medio que considere más expedito, en el correo electrónico [julian.carrenorivera@gmail.com](mailto:julian.carrenorivera@gmail.com); teléfono celular 305-430-9694; o la dirección carrera 44 No 95- 23 Barrio Ciudad del Campo Corregimiento de Juanchito.

Con respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian C', with a large, sweeping flourish extending from the bottom left.

JULIAN ANDRES CARREÑO RIVERA  
C.C 94.545.016 de Cali.